



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 082-2023-SMV/10

Lima, 27 de diciembre de 2023

Sumilla: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 030-2020-SMV/10.*

Administrado : El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 030-2020-SMV/10

Expediente Nº : 2020000748

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial (e)

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2020000748, el recurso de reconsideración presentado por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. y el Informe Nº 157-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los alegatos presentados por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A., y;

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 030-2020-SMV/10, notificada el 5 de octubre de 2020 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, EL DORADO SAF) con seis (06) amonestaciones y una multa de 5.58 UIT, por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, y cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV Nº

035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable vinculada a información financiera intermedia, informes de gerencia, información auditada y memoria anual;

3. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2020, EL DORADO SAF presentó recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN;

4. El 29 de diciembre de 2022, El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. expuso su informe oral;

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32, numeral 27 del Reglamento de Organización de Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF), son funciones de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218°¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), los recursos deben ser presentados dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contarse a partir del día siguiente de haber sido legalmente notificado el acto administrativo impugnado, de acuerdo al artículo 144° del TUO LPAG;

7. Al respecto, se ha verificado que la RESOLUCIÓN fue notificada a EL DORADO SAF el 5 de octubre de 2020 y el recurso de reconsideración fue presentado el 26 de octubre de 2020, es decir, el recurso se presentó oportunamente dentro de los quince (15) días establecidos por el artículo 218° del TUO LPAG;

8. Conforme al artículo 219° del TUO LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y se deberá sustentar en nueva prueba; sin embargo, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba;

9. Asimismo, conforme con al artículo 32°, numeral 17 del ROF la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial tiene la facultad de imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual;

10. De acuerdo con la RESOLUCIÓN, se sancionaron infracciones referidas a incumplimientos a las normas sobre oportunidad en la presentación de información periódica, por lo que con relación a dicho extremo de la RESOLUCIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del TUO LPAG, el recurso de reconsideración interpuesto por EL DORADO SAF no requiere de nueva prueba;

III. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL DORADO SAF

¹ "Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

11. EL DORADO SAF señala que interpone el recurso de reconsideración con relación a los fundamentos presentados en los considerandos de la RESOLUCIÓN por los cuales se concluye aplicar una multa;

12. La sociedad administradora refiere que con sus descargos ampliatorios reconoció haber incurrido en las infracciones relativas a la no presentación de información financiera y memoria anual en los plazos establecidos, e indicó que los mencionados incumplimientos no generaron perjuicios al mercado, a los inversionistas, a la formación de precios ni a la transparencia, debido a que en las fechas en las que se dieron dichos incumplimientos no administraba fondos, no tenía inversionistas y los productos (fondos mutuos) que se habían inscrito en el registro aún no entraban en la etapa de colocación efectiva, hecho que sucedió en junio de 2019, fecha posterior a la no presentación de estados financieros auditados y memoria anual en abril de 2019;

13. EL DORADO SAF señala que, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar las sanciones por los incumplimientos advertidos, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) consideró los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), los cuales establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan las pautas establecidas en su inciso 4.2, numeral (ii)². De la aplicación de tales criterios, se concluyó que EL DORADO SAF, para los literales a., b., c., d., e. y f. del tercer considerando de la RESOLUCIÓN, cumplió con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que la sanción a aplicarse por cada una de las infracciones referidas al incumplimiento de presentación oportuna fue la amonestación;

14. En cuanto a los literales g. y h. del tercer considerando de la RESOLUCIÓN, la empresa administradora indica que la SMV concluyó que las dos infracciones no cumplieron con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no correspondía aplicar una sanción de amonestación;

15. EL DORADO SAF manifiesta su desacuerdo con la conclusión expuesta en el considerando anterior y con los argumentos que figuran en los numerales del 59 al 66 de la RESOLUCIÓN, los cuales concluyen que la demora en presentar los estados financieros auditados y la memoria anual con ocho (8) días de retraso tuvo una afectación a la transparencia del mercado que no fue mínima, sustento que, según indica, justifica la multa aplicada. Agrega que la mencionada conclusión es contraria a la recomendación señalada en el numeral 5.1 del Informe N° 242-2020-SMV/10.3, por parte de la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial³, la misma

² "4.2 PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS

(...)

ii) Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción."

³ "V. Recomendaciones

5.1 Sancionar a EL DORADO SAF con ocho (8) amonestaciones por la comisión de las infracciones analizadas en el presente informe".

que en ningún momento recomienda sancionar a EL DORADO SAF con multa, al entender que las ocho infracciones evaluadas tuvieron una afectación mínima a la transparencia;

16. La empresa administradora cita los considerandos 60 y 61 de la RESOLUCIÓN y reitera que mediante sus descargos ha reconocido que los incumplimientos de los plazos son una infracción a la normativa vigente;

17. Asimismo, EL DORADO SAF menciona que, como lo establecen los CRITERIOS DE SANCIÓN, para evaluar la aplicación de amonestación o multa, se tiene que evaluar si el incumplimiento tuvo o no afectación mínima a la transparencia de mercado, por lo que indica que debe considerarse lo siguiente:

18. Que, estaba en la etapa inicial de funcionamiento, preparándose para lanzar productos que, en abril de 2019, aún no se podían ofrecer al público porque no se había iniciado la colocación. Señala que, se debe considerar que para afectar la transparencia del mercado tiene que existir un producto (fondo mutuo) que sea materialmente factible de ser adquirido en el mercado ante la oferta de dicho producto por parte de la sociedad administradora. De tal modo, indica que la formación de precios por definición se basa en la existencia de un bien (fondo mutuo) que puede ser comprado o vendido (demanda y oferta), interacción que inicia con el proceso de colocación. Reitera que a la fecha de los acontecimientos los fondos registrados aún no habían iniciado el proceso de colocación, que fue a partir del 21 de junio 2019;

19. Que, EL DORADO SAF está registrada en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), pero sus acciones no cotizan en ningún mecanismo de negociación centralizado público ni privado. En abril de 2019, sólo presentaba información financiera ante la inexistencia de fondos administrados. Señala que, dado que las acciones de la sociedad administradora no negocian y no hay inversionistas potenciales que busquen adquirir dichas acciones, ni las mismas estaban siendo ofrecidas a potenciales compradores, la demora de ocho (8) días para la presentación de sus estados financieros y memoria anual no afectó a ningún inversionista ni al mercado de sociedades administradoras, ni tuvo una afectación no mínima en el mercado de valores en general;

20. Con relación a la información de las sociedades administradoras, entiende que en el caso de una sociedad administradora en etapa inicial de funcionamiento (sin fondos y sin inversionistas) no se pueden aplicar los mismos criterios que a las sociedades administradoras que teniendo fondos e inversionistas incumplen con presentar la información financiera y la memoria anual. En este último caso, manifiesta que resulta razonable concluir que es una afectación no mínima, por lo que corresponde una multa sobre la cual se puede establecer el criterio de ir incrementándola conforme pasen los días;

21. Por lo anterior, EL DORADO SAF señala que, en su caso resulta adecuado concluir que hubo afectación mínima a la transparencia, por lo que correspondería aplicar la sanción de amonestación y no de multa;

22. Agrega que su conducta tuvo una afectación mínima a la transparencia del mercado y a la transparencia de la información por cuanto los hechos materia de análisis no presentaron prácticas o conductas desleales o que se haya interferido con la correcta formación de precios o se haya ido en contra de la transparencia de las operaciones; pues no tenía valores cotizados y por ende no podía afectarse la transparencia de las negociaciones ni distorsionar la formación de precios;

23. La sociedad administradora sostiene que la transparencia del mercado es fundamental para lograr una eficiente asignación de recursos en el mercado de valores. Cuanto más transparente sea el mercado de valores, más eficiente será la asignación de recursos en el mismo porque se garantizará que las fuerzas de oferta y demanda se formen sobre la base de información relevante y que por ende los precios de equilibrio resultantes se acerquen a sus valores intrínsecos;

24. Por lo anterior, EL DORADO SAF manifiesta que se debe considerar un tratamiento razonable para las sociedades administradoras en etapa inicial de funcionamiento que no cuenten con fondos colocados o en colocación, y por ende no tienen inversionistas;

25. Finalmente, la sociedad administradora solicita a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial de la SMV evaluar el cambio de multa por amonestación, correspondiente a las infracciones señaladas en los literales g. y h. del tercer considerando la RESOLUCIÓN, al haberse efectuado una afectación mínima a la transparencia del mercado, y declarar fundado el recurso de reconsideración en su oportunidad;

IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

26. De acuerdo con los argumentos de la sociedad administradora, y el reconocimiento contenido en su escrito de ampliación de descargos del 2 de octubre de 2020, se tiene que la información financiera intermedia individual de EL DORADO SAF correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, tercer trimestre del año 2018, cuarto trimestre de 2018, así como sus estados financieros individuales anuales auditados y la memoria anual correspondientes al ejercicio 2018, descrita en tercer considerando de la RESOLUCIÓN, no fue presentada oportunamente;

27. Con el recurso de reconsideración, EL DORADO SAF ha manifestado su desacuerdo con la RESOLUCIÓN ante la imposición de multa por los incumplimientos descritos en los literales g. y h. del tercer considerando de la mencionada resolución, los cuales están referidos a la no presentación oportuna de sus estados financieros individuales anuales auditados y memoria anual correspondientes al ejercicio 2018, y solicita que se evalúe cambiar la multa por amonestación, al estimar que tales infracciones efectuaron una afectación mínima a la transparencia del mercado de valores;

28. Al respecto, la sociedad administradora señala que, conforme a los CRITERIOS DE SANCIÓN, para determinar si los incumplimientos mencionados en el considerando anterior tuvieron o no afectación mínima a la transparencia de mercado debe considerarse que EL DORADO SAF estaba en la etapa inicial de funcionamiento;

29. En cuanto a lo señalado, resulta oportuno resaltar que la RESOLUCIÓN tomó en cuenta tal argumento el cual fue evaluado en los considerandos 22, 62⁴, que EL DORADO SAF obtuvo su autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos de inversión el 05 de diciembre de 2017, fecha en la que entró en vigencia la Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 que

⁴ "22. En cuanto a que los incumplimientos se produjeron en la etapa inicial de la sociedad administradora, cabe mencionar que ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable; además que las infracciones se cometieron hasta un año después de habersele otorgado su autorización de funcionamiento".

"62. De otro lado, como se ha señalado anteriormente, EL DORADO SAF obtuvo su autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos de inversión el 05 de diciembre de 2017, fecha en que entró en vigencia la Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 que otorgó la referida autorización, es decir ya tenía autorización de funcionamiento vigente por 483 días cuando cometió las infracciones del literal g. y h. del tercer considerando".

otorgó la referida autorización, advirtiendo que, a la fecha en que se cometieron las infracciones descritas en los literales g. y h. del tercer considerando de la RESOLUCIÓN, 9 de abril de 2019, la autorización de funcionamiento de EL DORADO SAF había estado vigente por 483 días;

30. De acuerdo con lo señalado, se advierte que en la RESOLUCIÓN se ha meritado la etapa de funcionamiento en la cual se encontraba EL DORADO SAF al momento de la comisión de las infracciones, observando que, al mes de abril de 2019, había transcurrido más de un año desde que la sociedad administradora obtuvo su autorización de funcionamiento. Dicha circunstancia no puede constituir un motivo para que en el presente caso no se apliquen los mismos criterios que a las demás sociedades administradoras que incumplen con presentar la información financiera individual auditada y memoria anual, como señala EL DORADO SAF;

31. De otro lado, respecto a lo señalado por EL DORADO SAF que los incumplimientos en los que incurrió no generaron perjuicios al mercado ni a la transparencia, puesto que a la fecha de dichos incumplimientos no administraba fondos, y los fondos que se habían inscrito en el RPMV no estaban en la etapa de colocación efectiva; que sus acciones no se cotizan en algún mecanismo centralizado de negociación y que dichas acciones no estaban siendo ofrecidas a potenciales compradores, concluyendo que la demora de ocho días para la presentación de sus estados financieros y memoria anual no afectó a ningún inversionista ni al mercado de sociedades administradoras, ni tuvo una afectación no mínima en el mercado de valores en general. Con relación a ello, los considerandos 60, 61, y 65 de la RESOLUCIÓN señalan lo siguiente:

"60. En efecto, con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo. En ese sentido, debe indicarse que EL DORADO SAF presentó los estados financieros auditados del ejercicio 2018 y memoria anual 2018 con ocho (8) días de retraso en cada caso;

61. Desde esta perspectiva, corresponde señalar que por la calidad y alcance de la información señalada, se genera una alta expectativa a los potenciales inversionistas y público en general, así como para el regulador para fines de supervisión. Además, dada su condición de sociedad administradora de fondos de inversión, resulta necesario que EL DORADO SAF cumpla dentro de los plazos previstos con sus obligaciones, pues cuanto mayor sea el número de días en que permanezca el administrado incumpliendo la normativa, mayor será la proporción de afectación a la transparencia del mercado, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima; por lo que no corresponde imponer a EL DORADO SAF una sanción de amonestación por la infracción analizada;

(...)

65. Adicionalmente, se debe considerar que si bien el "Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado" inició la colocación de sus cuotas el 21 de junio de 2019; el 11 de enero de 2019 EL DORADO SAF inscribió en el RPMV, además del mencionado patrimonio autónomo, dos fondos adicionales el "Fondo de Fondos El Dorado Renta Global Optimizado FMIV" y el "Fondo de Fondos El Dorado Renta Mixta Global Optimizado FMIV"; información que fue difundida al mercado mediante la publicación en el Portal de la SMV www.smv.gob.pe de la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 004-2019-SMV/10.2; de lo cual se desprende de que la presentación oportuna de la información financiera de la administradora de dichos fondos al cierre del 2018 resultase de interés para potenciales inversionistas y público en general; sin embargo, la información financiera auditada y la

memoria del cierre del ejercicio 2018 de EL DORADO SAF fueron presentados con hasta 8 días de retraso con respecto a la fecha límite”.

(Subrayado agregado)

32. Debe indicarse que, lo expuesto en el considerando 60 de la RESOLUCIÓN se alinea con lo dispuesto en el numeral 4.1⁵ de los CRITERIOS DE SANCIÓN, el cual determina que todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica o eventual, como ha ocurrido en el caso analizado, afecta la transparencia del mercado;

33. En consecuencia, y tal y como se ha explicado en la RESOLUCIÓN, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado los estados financieros anuales auditados y la memoria anual dentro de los plazos establecidos afecta la transparencia del mercado. En ese sentido, debe indicarse que no resulta razonable sostener que para afectar la transparencia tiene que existir un producto que sea materialmente factible de ser adquirido en el mercado ante su oferta por parte de la sociedad administradora, máxime aún si tal situación no ha sido considerada como tal en los CRITERIOS DE SANCIÓN.

34. Asimismo, incumplimientos prolongados en el tiempo, afectan el propósito general que debe tener la información financiera, esto es, proporcionar información financiera oportuna, que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad, lo cual sirve como base para adoptar decisiones que conlleven a comprar, vender, o mantener instrumentos de patrimonio y de deuda, y proporcionar y liquidar préstamos y otras formas de deuda. Adicionalmente, se debe indicar que los incumplimientos materia de análisis afectaron las labores de supervisión y control desarrolladas por la SMV que buscan proteger la integridad del mercado, como se señaló en la RESOLUCIÓN⁶;

35. Por su parte, cabe mencionar que, si bien se ha verificado que el fondo mutuo de inversión denominado “Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado” inició la colocación de sus cuotas el 21 de junio de 2019⁷; el mismo se inscribió en el RPMV el 11 de enero de 2019, al igual que otros dos fondos mutuos⁸, por lo que desde dicha fecha era posible identificar el tipo de inversionista al cual iban dirigidos los mencionados fondos mutuos, es decir, existían inversionistas potenciales con el derecho de acceder a la información de EL DORADO SAF de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión;

⁵ “Numeral 4.1 Criterios

Primer Criterio:

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio tiene en consideración que todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica o eventual afecta la transparencia en el mercado, por lo que cada incumplimiento a dichos plazos debe sancionarse.

La transparencia en el mercado de valores y en el sistema de fondos colectivos, cautela el derecho de los potenciales inversionistas o asociados a acceder de manera oportuna a la información periódica y eventual así como otra información relevante que tales entidades deben presentar de acuerdo con la normativa aplicable”.

⁶ “64. (...). Asimismo, se debe indicar, como se mencionara, que toda demora en la presentación de información eventual o periódica también constituye una afectación a las labores de supervisión de la SMV, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que en el presente caso la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima”.

⁷ Con Expediente N° 2019026687.

⁸ Mediante la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 004-2019-SMV/10.2, del 11 de enero de 2019, se dispuso la inscripción en el RPMV de los fondos mutuos de inversión en valores denominados: “Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado FMIV”, “Fondo de Fondos El Dorado Renta Global Optimizado FMIV” y “Fondo de Fondos El Dorado Renta Mixta Global Optimizado FMIV”.

36. En tal sentido, conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta que las normas destinadas a garantizar la transparencia del mercado de valores, como las *"Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores"*, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01, no solo tienen el propósito de satisfacer la necesidad de información de los inversionistas potenciales y reales, sino también que la información sea difundida de manera oportuna, completa y veraz, de tal manera que todos los potenciales usuarios de la misma partan de una base común y en igualdad de condiciones para su evaluación;

37. Cabe mencionar que los estados financieros individuales anuales auditados y la memoria anual constituye información confiable, transparente y comparable, toda vez que se verifica que su elaboración fue realizada con arreglo a las normas internacionales de información financiera y contiene la opinión del auditor externo sobre si los estados financieros de la sociedad administradora reflejan la imagen fiel de su patrimonio y situación financiera, resultando de interés para los diferentes agentes económicos, por lo que la calidad y alcance de la información fue valorada en la RESOLUCIÓN en el considerando 61 previamente citado;

38. En consecuencia, conforme al análisis realizado se comprobó que la RESOLUCIÓN aplicó los principios de proporcionalidad y razonabilidad contemplados en el artículo 248° de la TUO LPAG, los CRITERIOS DE SANCIÓN, y las circunstancias advertidas en el recurso de reconsideración, al determinar e imponer las sanciones correspondientes a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo;

39. En cuanto al reconocimiento, conforme se indicó en el considerando 72 de la RESOLUCIÓN, si el reconocimiento de la infracción se hubiese presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción a la multa inicialmente determinada hubiese sido del 50%; sin embargo, EL DORADO reconoció su responsabilidad en las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, por lo que la reducción aplicada fue del 10%. Asimismo, debe indicarse que de acuerdo al artículo 31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, si EL DORADO no hubiese interpuesto recursos de impugnación para el presente caso, entre otras condiciones, pudo haber solicitado a la Oficina General de Administración de la SMV una reducción del 20% del monto a pagar;

40. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos señalados por EL DORADO SAF en su recurso de reconsideración no han desvirtuado los fundamentos de la RESOLUCIÓN, que sirvieron de base para la imposición de la sanción aplicada a dicha empresa;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2020-SMV/10. por las razones expuestas en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa al haber quedado firme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV 021-2020-SMV/10.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/0.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Alberto Valdivia Ocampo
Superintendente Adjunto (e)
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial